

RESOLUCIÓN No. SO-388-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO** quien actúa en su condición de representante procesal del **PATRONATO PRO-MEJORAMIENTO DE LA RESIDENCIAL CASTAÑOS DE CHOLOMA**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO), REGIONAL DE SAN PEDRO SULA** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. 106-2021-R.

ANTECEDENTES.

1). En fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en su condición de representante procesal del **PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA RESIDENCIAL CASTAÑOS DE CHOLOMA**, presento una solicitud de información ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO), REGIONAL DE SAN PEDRO SULA**, para que le fuera entregada la información referente a: “1) Informe certificado en el que se establezca, de acuerdo al análisis y evaluación efectuado por esta institución, las causas y orígenes de las causas provocadas por las tormentas tropicales ETA e IOTA en el sector Rio Nance, Kilometro 15, carretera a Puerto Cortes en el municipio de Choloma, Departamento de Cortes, y específicamente en la zona donde se ubica el Proyecto habitacional denominado “Residencial Los Castaños de Choloma”; 2). Informe certificado en el que describa los impactos ambientales y económicos producidos por las tormentas tropicales ETA e IOTA en el sector Rio Nance, Kilometro 15, carretera que conduce a Puerto Cortes, en el Municipio de Choloma, Departamento de Cortes y específicamente en la zona donde se ubica el Proyecto habitacional denominado “Residencial Los Castaños de Choloma; 3.- Que esta institución emita informe certificado o cualquier información pertinente a estudios donde se acredite o descarte como zona libre de riesgo de inundación, el sector Rio Nance, kilometro 15, carretera que conduce a Puerto Cortes, en el municipio de



Choloma, y específicamente, la zona donde se encuentra la Residencial Los Castaños de Choloma. 4.- Informe certificado de los estudios realizados por esta entidad administrativa, en donde se determinen las instituciones publicas o privadas encargadas de prevenir, reaccionar e intervenir frente a los daños y perjuicios ocasionados por el paso de las tormentas tropicales Eta e Iota en el sector Rio Nance, en el municipio de Choloma, Cortes. 5. Informe certificado donde se especifique, las medidas de mitigación, reparación y de prevención de futuros desastres naturales ejecutadas hasta la fecha por esta entidad administrativa a partir de las inundaciones producidas por las tormentas tropicales Eta e Iota en el Sector de Rio Nance, municipio de Choloma”.

2). En fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el el abogado **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en su condición de representante procesal del **PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA RESIDENCIAL CASTAÑOS DE CHOLOMA**, presento ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), escrito de **RECURSO DE REVISIÓN** registrado bajo el número de expediente 106-2021-R, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DE RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO) REGIONAL SAN PEDRO SULA**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó al señor **ALEX ESTEVEZ**, en su condición de **SUB COMISIONADO REGIONAL No. 2 DE SAN PEDRO SULA DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021) (ver desde folio 20 hasta el 22 del expediente número 106-2021-R).

4). En providencia de fecha siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido la nota presentada por el Ingeniero **ALEX ESTEVEZ**, en su condición de **Subcomisionado Regional II**, de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO)** de San Pedro Sula, en el que se atiende y/o se da respuesta al requerimiento practicado por el Instituto de Acceso a la Información Pública, sobreviniente del expediente número 106-2021-R, a consecuencia de ello, en la providencia se ordenó hacer entrega de la información remitida a este Instituto a favor del recurrente el abogado **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en su condición de representante procesal del **PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA RESIDENCIAL CASTAÑOS DE CHOLOMA**.

5). Consta en el expediente aquí atendido, los correos electrónicos lesttercastro@hotmail.com y bufetestudiosdignidad@gmail.com de fecha once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el que el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite al representantes procesal de los recurrentes vía correo electrónico, la información recibida por la Institución Obligada, y en vista al envió de Información, se les solicito que se manifiesten sobre la conformidad o no de la misma (ver folios 29, 30 y, 31 del expediente número 106-2021-R).

6). Que, el suscrito Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, emitió informe en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en el que hace constar que en fecha once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021) se remitió al el abogado **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en su condición de representante procesal del **PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA RESIDENCIAL CASTAÑOS DE CHOLOMA**, la información enviada por la **REGIONAL No. 2 de SAN PEDRO SULA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DE RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO)**, todo enviado a la direcciones electrónicas lesttercastro@hotmail.com y bufetestudiosdignidad@gmail.com, y a la fecha de la emisión del informe, el representante procesal de los recurrentes no se había manifestado el encontrarse inconforme o conforme con la información enviada por la institución obligada.



7). Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las diligencias contenidas en el expediente número 106-2021-R, a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitieran el dictamen que en ley corresponde, emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-432-2021**, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el abogado el abogado **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en su condición de representante procesal del **PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA RESIDENCIAL CASTAÑOS DE CHOLOMA**, en contra de la **REGIONAL No. 2 de SAN PEDRO SULA** de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO)**, en virtud que la Información solicitada fue entregada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la*

misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6). Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

7). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

9). Que la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, en su artículo 14, establece que, la Información Pública deberá de proporcionarse al solicitante o usuario en el estado en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante; en el presente curso de autos, la **REGIONAL No. 2 de SAN PEDRO SULA** de la **SECRETARIA DE ESTADO**



EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO) no proporciono la información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relacionado con lo que determina el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todo se puede evidenciar con el documento que consta en folios desde el 23 hasta el 25 del expediente número 106-2021-R aquí atendido, en el que la institución obligada no presenta evidencia documental de haber dado respuesta en el plazo establecido de diez (10) días a la solicitud de información presentada inicialmente por la parte recurrente; como atenuantes en favor de la institución obligada es que entrego la información cuando fue requerida por este Instituto de Acceso a la Información Pública; de igual forma, en la respuesta a la solicitud inicialmente planteada, como respuesta se le indico a la parte recurrente que la oficina regional no realiza las evaluaciones técnicas por no contar con un oficial o una oficina de prevención (Dirección encargada de realizar las evaluaciones de riesgo); y, para finalizar, como atenuante es que el abogado **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en su condición de representante procesal del **PATRONATO PRO MEJORAMIENTO DE LA RESIDENCIAL CASTAÑOS DE CHOLOMA**, no se manifestó el encontrarse inconforme con la información brindada por la institución obligada.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 1), 3), 4), 5) y 8), artículos 8, 11 numeral 1, artículos 14, 15, 20 y, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el abogado **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en su condición de representante procesal del **PATRONATO PRO-MEJORAMIENTO DE LA RESIDENCIAL CASTAÑOS DE CHOLOMA**, presento una, en virtud que la Información solicitada no fue entregada dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada,

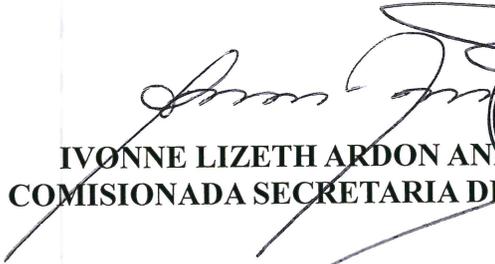
de manera extemporánea, la solicitud de información pública, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), presentada ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO) REGIONAL SAN PEDRO SULA** por el abogado **LESTTER JOSE RAMIREZ CASTRO**, quien actúan en su condición de representante procesal del **PATRONATO PRO-MEJORAMIENTO DE LA RESIDENCIAL CASTAÑOS DE CHOLOMA**. **TERCERO:** Se exhorta a la **REGIONAL No. 2 de SAN PEDRO SULA** de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO) REGIONAL SAN PEDRO SULA**, a través de su titular, señor **ALEX ESTEVEZ**, en su condición de **SUB COMISIONADO REGIONAL No. 2 DE SAN PEDRO SULA** de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GESTION DEL RIESGO Y CONTINGENCIAS NACIONALES (COPECO) REGIONAL SAN PEDRO SULA**, a dar trámite y respuesta, en tiempo y forma, de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **SEPTIMO:** Se aclara que se resuelve hasta la fecha, por la alta carga de trabajo en cuanto a expedientes atendidos por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



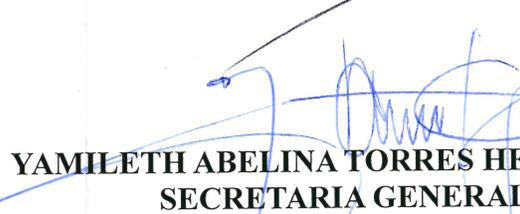
HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




IVONNE LIZETH ARDON ANINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

